

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

48.551/2013

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50603

CAUSA Nº 48.551/2013 -SALA VII- JUZGADO Nº 16

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2017, para dictar sentencia en los autos: "GIGENA MARINA JOSE C/ TELECOM PERSONAL S.A. S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que admitió parcialmente la acción incoada por diferencias indemnizatorias, llega apelada por la demandada a tenor de la presentación de fs. 314/31, que obtuvo réplica de la contraria a fs. 319/323.

II.- La accionada cuestiona el pronunciamiento de origen en la medida que recepto el reclamo por horas extras, y la incidencia de las mismas en la remuneración así como la de las sumas "no remunerativas". Refiere que la conclusión del magistrado a quo derivó de una incorrecta apreciación de la prueba testimonial rendida en la causa, haciendo hincapié en el hecho de que los testigos Pennese Villalba y Latrechina tienen juicio pendiente en su contra. En este aspecto, cita jurisprudencia que considera de aplicación al caso y luego cuestiona la eficacia probatoria de los dichos de los testigos Figueroa y Salcedo.

Acto seguido, critica lo resuelto por el sentenciante respecto de la integración de la base salarial con las denominadas "sumas no remunerativas", aduciendo que la actora no habría cuestionado el carácter de las mismas.

Adelanto que, en mi opinión, el recurso no podrá prosperar en tanto no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia cuya revocatoria pretende (cfr. art. 116 LO).

En ese sentido, no puedo soslayar que los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba testimonial no exceden de meras discrepancias que se revelan insuficientes a todas luces para justificar la revisión de la conclusión del sentenciante, en tanto esta última fue derivada del análisis minucioso, detallado y global de la prueba testimonial, en un todo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (cfr. art. 90 LO y 386 CPCCN).

A todo evento he de señalar que el hecho de que los testigos Pennese Villalba y Latrechina tuvieran juicio pendiente contra la accionada en modo alguno invalida sus declaraciones per se, pues la ley procesal vigente ni siquiera entra en el juego de las tachas absolutas y relativas.

Así, en el art. 427 del CPCCN se enuncian cuáles son los testigos excluidos y allí no se menciona a los que tienen juicio pendiente contra la demandada.

En todo caso, corresponderá a quien pretende descalificarlos, demostrar la sinrazón de sus dichos, y al Juez, evaluar sus manifestaciones con mayor prudencia y reparo, en concordancia con el resto del plexo probatorio producido en autos.

Fecha de firma: 27/03/2<mark>017</mark>

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

48.551/2013

En el presente no se advierte en los dichos de los testigos animosidad hacia la accionada, así como tampoco se vislumbra en las declaraciones de Figuerodo y Salcedo, cuyos testimonios fueron valorados en concordancia con las demás declaraciones y no como dicho aislados, dado que el juez efectivamente tuvo en cuenta que ambos deponentes laboraban en la casa de la actora.

Consecuencia de lo expuesto y toda vez que advierto que el sentenciante practicó un sólido análisis de la prueba de testigos a fin de tener acreditado el trabajo de la actora en exceso de la jornada legal, propongo confirmar lo actuado en este sentido.

Seguidamente, en lo que se refiere a las sumas denominadas "no remunerativas", tampoco advierto que los argumentos del recurso luzcan conducentes para alterar lo decidido por el sr. Juez de grado ya que no encuentro motivo para considerar que tales importes fijados no constituyan una contraprestación pagada como consecuencia del contrato de trabajo, pues lo contrario implicaría una colisión con la definición de "salario" establecida en el Convenio Internacional del Trabajo Nro. 95, que expresa que el término "salario" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado por acuerdo o por la legislación nacional, y debido por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

También debe atenderse a la doctrina que surge de fallos de la Corte Suprema en los autos "Perez c. Disco" y "Diaz Paulo c. Cervecería y Maltería Quilmes"., citada por el sentenciante a quo y de la cual se desprende que "las partes en una convención colectiva, no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de "no remuneratorios" a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario".

En atención a las consideraciones expuestas, propongo confirmar lo actuado en grado, sin que sea necesario abocarme al resto de las críticas expresadas, habida cuenta de la facultad de los jueces de apreciar aquellas argumentaciones que considera conducentes para fundar sus conclusiones, sin serle exigible la expresión en la sentencia de las que no resulten esenciales y decisivas para el fallo de la causa (en similar sentido esta Sala in re "Moreno C/ Carosi S.A." S.D. nro.: 25.152 del 30/06/95, "Gallardo, Ángel Rodolfo C/ Lavadero One Way S.R.L. y otros S/ Despido" S.D. nro.: 39.434 del 10/08/2001).

III.- La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, luce equitativa, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O., dec. 16.638/57 y arts. 6, 7 y 8 de la ley 21.839).

Fecha de firma: 27/03/2<mark>017</mark>

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

48.551/2013

IV.- En atención a la suerte de los recursos, sugeriré que las costas de alzada sean impuestas a la demandada (art. 68 CPCCN).

A tal fin propondré regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo regulado por su labor en la anterior instancia.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISADO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso. 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios de Alzada de los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los regulados en la anterior instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fecha de firma: 27/03/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

